

CAPÍTULO 16 EXCEPCIONES

ARTÍCULO 16.1: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional de tributación; y

tributación y medidas tributarias no incluye:

- (a) un arancel aduanero tal como se define en el Artículo 1.1 (Definiciones de Aplicación General); o
- (b) una medida enumerada en las excepciones (b) y (c) de la definición del arancel aduanero en el Artículo 1.1 (Definiciones de Aplicación General).

ARTÍCULO 16.2: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para efectos de este Tratado, el Artículo XX del GATT de 1994 se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal y que el Artículo XX(g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos agotables.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, para efectos de los Capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio de Servicios), el Artículo XIV del AGCS se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (a) del AGCS incluyen medidas destinadas a mantener el orden público interno.

ARTÍCULO 16.3: EXCEPCIONES DE SEGURIDAD

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o

- (b) impedir a una Parte aplique las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la *Carta de las Naciones Unidas* con respecto al mantenimiento o restablecimiento de la paz o la seguridad internacional, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad, o para cumplir con las obligaciones que ha aceptado con el propósito de mantener la seguridad internacional.

ARTÍCULO 16.4: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a las medidas tributarias.
2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquier convención de ese tipo, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad.
3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2:
 - (a) el Artículo 2.3 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas;
 - (b) el Artículo 2.12 (Derechos de Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.
4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 9.5 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo XVII del AGCS;
5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo II del AGCS.

ARTÍCULO 16.5: LIMITACIONES DE LAS IMPORTACIONES

La limitación de la importación de carne no-kosher a Israel no se considerará como una medida en violación con este Tratado.

ARTÍCULO 16.6: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a facilitar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación impida la

aplicación de la ley o que sea contraria al interés público o que perjudique los intereses comerciales legítimos de particulares o empresas particulares, público o privado.